REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003** **Fecha Estado:** 23/01/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200002100	Verbal	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	20/01/2023		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022	20/01/2023		
05001400302020200063000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	ISIDORO JIMENEZ CUESTA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO ABONO	20/01/2023		
05001400302020210027700	Ejecutivo Singular	CENTRO PSICOTECNICO COLEGIO FONTAN S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA RONDON BARRAGÁN	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020210027700	Ejecutivo Singular	CENTRO PSICOTECNICO COLEGIO FONTAN S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA RONDON BARRAGÁN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020210046600	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO S.A.S.	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	20/01/2023		
05001400302020210116700	Ejecutivo Singular	CORTEX ANDINO S.A.S.	EDUIN MAURICIO ACEVEDO DE LA OSSA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210116700	Ejecutivo Singular	CORTEX ANDINO S.A.S.	EDUIN MAURICIO ACEVEDO DE LA OSSA	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020210131600	Ejecutivo Singular	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S	FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y GESTIÓN TERRITORIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020210131600	Ejecutivo Singular	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S	FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y GESTIÓN TERRITORIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTYA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento SE ORDENA OFICIAR AL CAJERO PAGADOR	20/01/2023		
05001400302020220007700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILMER ANTONIO ESTRADA ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020220007700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILMER ANTONIO ESTRADA ZAPATA	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020220030200	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	DANIEL ANDRES MESA ARANGO	Auto pone en conocimiento CAPTURA DEL VEHICULO OBJETO DE PRETENSION	20/01/2023		
05001400302020220043900	Ejecutivo Singular	NELSON HUMBERTO ALZATE ALZATE	DARIO ALONSO ARBOLEDA BARRIOS	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto reconoce personería	20/01/2023		
05001400302020220050500	Ejecutivo Singular	GLADYS ALEIDA LOPEZ GIRALDO	WILSON AVENDAÑO GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220061300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020220061300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020220063900	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	CARLOS ANDRES GOMEZ ALMANZA	Auto requiere REQUIERE PREVIA TERMINACION	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220071100	Ejecutivo Singular	martha lucia velez de la cruz	TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto reconoce personería	20/01/2023		
05001400302020220079200	Verbal	WILLIAM EGIDIO	LEONCITO ALBERTO PEREZ ARANGO	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220083700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ	WILLIAN DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220090200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ROBERT PAUL VERGARA MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020220090200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ROBERT PAUL VERGARA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020220091000	Verbal Sumario	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LADIMIRO CARRANZA PEREA	Auto admite demanda	20/01/2023		
05001400302020220092600	Ejecutivo Singular	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	ENRIQUE VELEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220097200	Verbal	AMPARO DE JESUS TAMAYO DE OQUENDO	ELEAZAR TOBON RESTREPO	Auto admite demanda	20/01/2023		
05001400302020220098400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220098900	Diligencia de Entrega	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	DUBIAN ALBERTO QUICENO ARIAS	Auto rechaza demanda	20/01/2023		
05001400302020220099100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	ANTONIO JOSE BUSTAMANTE HUERTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220099400	Ejecutivo Singular	PRECOOSERCAR	LUIS ALFONSO PADILLA OSPINO	Auto inadmite demanda	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220099900	Ejecutivo Singular	GLORIA ELENA ZAPATA DE MENDEZ	FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S.	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220103000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (FENDIAN)	MARIA EUGENIA RESTREPO AVENDAÑO	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/01/2023		
05001400302020220103000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (FENDIAN)	MARIA EUGENIA RESTREPO AVENDAÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2023		
05001400302020220110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	BEATRIZ ELENA CARDONA GALLEGO	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220110500	Verbal	JUAN GABRIEL BENITEZ MARULANDA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220111000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	MANUEL ARMANDO GAVIRIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220111700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JALBOR S.A.S	RAMIRO RUIZ SALAS	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220111900	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	WILSON DE JESUS CARTAGENA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023		
05001400302020220111900	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	WILSON DE JESUS CARTAGENA RAMIREZ	Auto decreta embargo	20/01/2023		
05001400302020220120200	Verbal	LUZ ADRIANA JARA,ILLO ALVAREZ	FERNEY ALBERTO ROLDAN TAMAYO	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020220120300	Verbal Sumario	EDWIN ANDRES MUÑOZ MONTOYA	BERNARDO ANTONIO DE JESUS JARAMILLO CORTEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
05001400302020230002700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	CATERINE IDARRAGA MAYA	Auto inadmite demanda	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230004300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE GREGORIO ROJAS ALMEIDA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	20/01/2023		
05001400302020230004400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	20/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 020 **2020-00021** 02
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO
DEMANDADO	SEGURO DE VIDA ALFA S.A.
PROVIDENCIA	SENTENCIA - SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DECISIÓN	REVOCA LA SENTENCIA
FALLO	

Se procede a dictar sentencia de segunda instancia en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoado por LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO en contra de SEGURO DE VIDA ALFA S.A., proveniente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

LAS PRETENSIONES

En la demanda se pretende que:

"1. Que se declare que existió un contrato de seguro de vida grupo deudores, con vigencia de 99 meses, iniciando el 5 de julio de 2016, en la que SEGURO DE VIDA ALFA S.A, fungía como asegurador y LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, como asegurado y tomador de la póliza con la cual amparaba el crédito de libranza N° 72003090006001, hecho por el Banco Popular.

2. Que se declare que, en desarrollo y vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores, el suscrito señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, me fue decretada por la Junta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-404-TLM19-1-210, disminución PERMANENTE Y PARCIAL equivalente a una pérdida de capacidad laboral: parcial permanente del Cincuenta y Siete Punto Veintidós por Ciento (57.22%), hecho que genera a mi favor el pago del amparo comprendido en la póliza de seguro de vida grupo deudores, a saber, la cobertura bajo el amparo BÁSICOS DE VIDA, E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

3. Que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro de vida

grupo deudores, al no pagar la suma correspondiente al amparo por incapacidad total y permanente estipulado en el contrato al objetar la reclamación realizada por el suscrito LUIS ALFONSO, de manera infundada.

4. Que Consecuentemente con la pretensión anterior se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A, al pago del saldo insoluto, al momento de materializare el siniestro asegurado en la póliza de seguro de vida grupo deudores, a saber, Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos ($ 59.674.255.00). MIL, por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, sucedido esta durante la vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores y a favor del beneficiario oneroso Banco Popular.

5. Que se declare que el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, es un incumplimiento deliberado e injustificado, que causa al demandante un perjuicio del orden inmaterial, a saber, un perjuicio moral.

6. Consecuencialmente a la pretensión anterior se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A, al pago de perjuicios morales del demandante, en compensación, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados de la siguiente manera: Demandante: Luis Alfonso Guerrero Castillo, Relación: Demandante, Cantidad: 2 SMLMV, Valor Actual $1.755.606.00 TOTAL: 2 SMLMV $1.755.606.00

7. Que se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A, al pago del monto de las cuotas mensuales que más adelante se relacionan, desde que se hizo exigible el amparo comprendido en el seguro de vida grupo deudores, y que dichas cuotas mensuales han venido siendo pagadas por ventanilla y descontadas de mi asignación de retiro, a saber:

FECHA DE DESCUENTO	***DÍAS CANCELADOS***	***VALOR DESCONTADO***
05/04/2019	*25*	*$1.020.653*
05/05/2019	*30*	*$1.224.783*
05/06/2019	*30*	*$1.224.783*
05/07/2019	*30*	*$1.224.783*
05/08/2019	*30*	*$1.224.783*
05/09/2019	*30*	*$1.224.783*
05/10/2019	*30*	*$1.224.783*
05/11/2019	*30*	*$1.224.783*
	TOTAL	***$9.594.134***

8. Que se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad, según lo dispone el artículo 1080 del código de comercio.

9. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado dentro del

proceso de la referencia."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En síntesis, se expusieron los siguientes hechos:

"1. El suscrito mediante la modalidad de libre inversión, en el mes de mayo del 2016, refinancie crédito de libranza — Prestaya, con la entidad financiera Banco Popular, Obligación N° 72003090006001, por valor de Setenta y Tres Millones Trescientos Mil Pesos ($73.300.000), En razón del crédito se fijó como valor de las cuotas mensuales que incluyen (Abono Capital, Interés Corriente y Abono Seguro de Vida), la suma de Un Millón Doscientos Veinte Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos ($1.224.783), pagaderas mes vencido a partir del 05 de julio de 2016.

2. En razón del crédito de libranza N° 72003090006001, suscribí, contrato de seguro de Vida Grupo Deudores N° GRD - 464, para que este fuera la garantía del pago del CREDITO DE LIBRANZA N° 72003090006001, hecho por la entidad financiera Banco Popular, hasta el saldo insoluto, bajo el amparo de MUERTE POR CUALQUIER CAUSA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, en donde la entidad financiera Banco Popular, es el beneficiario oneroso hasta por el monto de la deuda. En razón de las cuales se fijó como valor mensual por prima de seguro de vida, el equivalente al momento de la suscripción, la suma de, Cuarenta y Dos Mil Setecientos Once Pesos ($42.711) M/L. Además de lo anterior por parte del Banco Popular, se me descontó del valor neto desembolsado, por concepto de Seguro Anticipado, la suma de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos, que, según la asesora financiera, cubriría dos meses de mora en el pago.

3. Para el momento de la adquisición de la obligación financiera, me desempeñaba como miembro activo de la policía nacional, en el grado de Intendente y la cuota mensual pactada me era descontada del salario que percibía como miembro activo de la Policía Nacional.

4. El 06 de febrero de 2018, mediante resolución 00540 el director de la Policía Nacional, me llamo a calificar servicio por disminución de la Capacidad Psicofísica.

5. Durante el transcurso del año 2018 y 2019, a través de algunos pagos por ventanilla y descontó por nómina de mi asignación de retiro, que percibo de la Caja de Sueldo y retiro de la Policía Nacional he venido cubriendo la obligación N°

72003090006001, Como se demuestra con el historial de abonos a la obligación N° 72003090006001, calendada el 13 de diciembre de 209.

6. El 05 de abril de 2019, me fue realizada Junta de Calificación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-404-TLM19-1-210, registrada al folio 67-79, donde se me determino una disminución PERMANENTE Y PARCIAL, del Cincuenta y Siete Punto Veintidós por Ciento (57.22%), de conformidad con el Decreto 1796 de 2000.

7. Como consecuencia de la Junta de Calificación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-404-TLM19-1-210, donde se me valoró y se clasificó la capacidad laboral, las lesiones, secuelas indemnizaciones e imputabilidad al Servicio y se realizó la evaluación de la disminución de la capacidad laboral, según dictamen referido en el hecho que antecede, en el mes de julio de 2019, presenté reclamación a la aseguradora aquí demandada, para que efectuara el pago del amparo por incapacidad total y permanente cubierto dentro del seguro de vida ya referido, obteniendo respuesta negativa por parte de la aseguradora, quien objetó la reclamación arguyendo que una vez realizada las respectivas validaciones en el sistema y la confirmación realizada con el banco Popular S.A, se estableció que para la fecha de siniestro el deudor, no pertenecía al grupo asegurado dado que el Contrato de Seguro terminó automáticamente, toda vez que el último pago de la prima registra en febrero de 2019, lo que traduce que desde esta última fecha de pago suspendió el pago de la prima. Por tal motivo a fecha del siniestro (5 de abril de 2018) no registra pago de prima. Conforme con lo anterior, procede citar el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual prevé lo siguiente: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlas".

8. El 13 de diciembre de 2019, mediante N° 006019100380, solicité a la entidad financiera me certificara los pagos que el suscrito ha realizado tanto por ventanilla, como por descuentos por nómina de la obligación N° 72003090006001, como se demuestra con el derecho de petición que se aporta a este escrito.

9. Mediante comunicado oficial calendado el 13 de diciembre de 2019, el banco popular dio respuesta a mi derecho de petición descrito en el hecho anterior. Como se demuestra con el comunicado que se porta al presente escrito.

10. Como consecuencia de la renuencia de la demandada, al pago de la prestación con ocasión del siniestro, pudiendo cumplir, se me están causando afectaciones emocionales y alteraciones a mis condiciones de existencia pues la carga emocional de ver como mis ingresos son disminuidos mes a mes, por un pago que debió cubrir la demandada, desmejorando mi nivel de vida, las constantes llamadas del acreedor exigiendo el pago, me impone una carga emocional que conlleva, a que el desespero gobierne mi existencia y ello causa el daño inmaterial que se persigue para ser indemnizado según se relata en el acápite petitorio."

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA Y RÉPLICA.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante auto del 06de febrero de 2020, admitió la demanda; SEGURO DE VIDA ALFA S.A. se notificó por conducta concluyente mediante auto del 02 de octubre de 2020, y oportunamente presentó excepción previa así:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO: La pretensión de condena al pago del saldo insoluto de la deuda, requiere la vinculación procesal del BANCO POPULAR quien es el beneficiario oneroso pactado en la carátula del contrato de póliza de seguros suscrita en su condición de tomador con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como aseguradora, y denominado póliza de vida grupo deudores número GRD-464.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN por auto del 09 de diciembre de 2020 accedió a la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", y en consecuencia ordenó tener al BANCO POPULAR S.A. como demandado.

Oportunamente **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. replicó** la demanda de la siguiente manera:

Se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena del pago del saldo insoluto de la deuda, de reembolso de valores asumidos por el demandante, de indemnización de perjuicio moral y de interés moratorios.

Enunció que la pretensión de condena al pago insoluto de la deuda, no es procedente, por cuanto el demandante no es el beneficiario del seguro de vida, sino el BANCO POPULAR S.A, tal y como aparece en la carátula de la póliza.

Objetó el monto de la estimación de los perjuicios solicitados, por cuanto no existe obligación de indemnizar y/o pagar intereses moratorios, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al demandante, dado la no existencia de relación contractual entre éstos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA: Según el artículo 1068 del C.Co. la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Por su parte el art. 1152, propio de los seguros de vida señala: el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlas.

Según los documentos obrantes en el expediente el último pago de la prima, por parte de LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO se efectuó en febrero de 2019, por lo que, al momento del dictamen de pérdida de capacidad laboral, 5 de abril de 2019, el contrato había terminado automáticamente por disposición legal.

Indicó que, en las condiciones generales de la póliza de seguro, en la cláusula 25 denominada TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL se establece "La presente póliza y los certificados individuales de seguro que se adhieran al contrato de seguro, se darán por terminados por las siguientes causas: a) Mora en el pago de la prima".

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO: La pretensión de condena al pago del saldo insoluto de la deuda requiere la vinculación procesal del BANCO POPULAR quien es el único beneficiario.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La pretensión de condena al pago insoluto de la deuda, no puede concederse en favor de LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, toda vez que no es el beneficiario del seguro de vida.

IMPROCEDENCIA DE PERJUICIO MORAL: La jurisprudencia nunca ha reconocido perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato comercial, como lo es el de seguros.

El **BANCO POPULAR S.A. replicó** la demanda de la siguiente manera:

Manifestó que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a la declaratoria de la existencia del seguro de vida a su favor y de unas sumas en favor del demandante, frente a las cuales existe falta de legitimación en la causa, por cuanto, la única relación que tiene la entidad es con la póliza de seguros como beneficiario.

Expresó que realizo las labores que le correspondían entre la aseguradora y el cliente; recibir los pagos de las primas y trasladarlos a la aseguradora, lo que dejó de hacer, cuando el demandante, no cumplió con los pagos a los que se obligó.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: El BANCO POPULAR SA no es parte obligada en el contrato de seguro objeto del proceso, por lo que no se generan obligaciones a dicha entidad.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE: Todo se debió al impago de las cuotas del crédito y de la prima del seguro, lo que se prueba con el histórico de pagos.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS EN LA EJECUCION DE UN CREDITO: El BANCO POPULAR SA, cumplió con sus obligaciones, así: Aprobó la solicitud de crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo a favor de LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, quien suscribió el pagaré y la orden de descuento de salarios; Recibió los descuentos de nómina y los aplico al crédito; Recibió los pagos directos del cliente y los aplico al crédito; Recibió los pagos de las primas del seguro y las traslado a la aseguradora; Suministro la información requerida por el cliente y actualmente se encuentra en labores de cobranza, para obtener el pago del crédito incumplido.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: El BANCO POPULAR SA, no cuenta con responsabilidad alguna en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, pues cumplió con las obligaciones propias que como entidad financiera tiene; su responsabilidad se limitaba a recibir el importe y trasladarlo a la aseguradora, prima de seguro mensual a cargo del deudor, que se constituye en un pago a favor de un tercero, que el BANCO recauda y dirige a la ASEGURADORA, por tanto, al momento

de recibir pagos parciales primero aplica a los conceptos pendientes de pago del crédito (intereses y capital) y luego a la prima.

BUENA FE: El BANCO POPULAR S.A. ha actuado de buena fe en la ejecución de la obligación objeto de la demanda, cumpliendo las obligaciones que le corresponden.

PETICIONES INCOHERENTES CON EL CONTRATO DE SEGURO RECLAMADO: En las pretensiones de la demanda, se pide pagos a favor del demandante, los cuales no son procedentes por cuanto el beneficiario de la póliza es el BANCO POPULAR SA. Igualmente, se solicita pago de perjuicios morales, lo que no guarda relación con las declarativas solicitadas, respecto del reconocimiento y pago de un contrato de seguro ante la presencia del siniestro asegurado, articulo 1602 y 1603 CC.

OBJECION A INDEMNIZACIONES Y PERJUICIOS QUE NO HACEN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO: Algunas pretensiones de la demanda, se dirigen a resarcimientos que no son consistentes con el contrato de seguro reclamado, por tanto, no son procedentes y sus cuantificaciones no cuentan con respaldo normativo, ni jurisprudencial.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante traslado secretarial del 22 de febrero de 2021, corrió traslado de las excepciones de mérito.

Posteriormente, mediante auto del 09 de marzo de 2021, fijó fecha para audiencia inicial en atención a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de recibir interrogatorio a las partes y decretar las pruebas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 09 de agosto de 2021 el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN procedió a dictar sentencia, la cual en su parte resolutiva indica:

"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas "terminación del contrato por el no pago oportuno de las primas" propuestas por la aseguradora ALFA S.A. e "incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante" invocado por el banco popular, todo esto, con base en lo antes dicho. En consecuencia,

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas al demandante en favor de los demandados

las que serán pasadas por la secretaría del juzgado artículo 361 del código general del proceso y como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) en favor de los aquí demandados y en contra del demandante, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

CUARTO: La presente decisión es objeto de los recursos ordinarios de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del código general del proceso.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del código general del proceso."

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La señora Juez de primera instancia basó su decisión en los siguientes argumentos:

Que ante la excepción propuesta de Seguros Alfa S.A. de "Terminación del contrato por el no pago de la prima" indica que, teniendo en cuenta el historial de abonos que le llevaban al demandante en el Banco Popular, se verifica que efectivamente en la transición que el accionante hizo al retirarse como miembro activo de la Policía Nacional, para ser un jubilado con la calificación de incapacidad dada, y el pago que le hacían por nómina era un pago directo, empezó a generar la mora. Que según los documentos obrantes en el expediente, el último pago de la prima por parte del señor Guerrero Castillo, se efectuó en el mes de febrero de 2019, lo que significa que al momento del siniestro, o sea el 5 de abril de 2019, el contrato ya se había terminado automáticamente. Agrega además, que por el contrario, no tendría sentido, como el mismo demandante lo manifestó en el interrogatorio, que empezó a hacer los pagos por ventanilla que no eran los mismos que se habían acordado, para ser descontados en la nómina y como él mismo lo confiesa, esos pagos, que él hacía por ventanilla eran diferentes a los que normalmente le sacaban en la nómina, por lo tanto, él modificó lo consagrado en el Art. 1068 del código de comercio, dando al traste de que se diera la terminación automática del contrato, razón ésta que no está llamada a prosperar la excepción formulada.

Ahora bien, respecto a la excepción formulada por el Banco Popular, es decir, que se dio el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante en el pago de las cuotas de seguro, queda probado, no sólo con la confesión del demandante en donde informa que no había estudiado las deducciones que le hacía porque no le interesaban, que tuvo una plena confianza en lo que le estaba descontando y que con

el pago que él hacía por ventanilla, cumplía con el contrato, pero por el contrario, esa confianza que él tuvo lo afectó, por lo tanto nadie puede alegar en su propio favor su propio error porque como quedó demostrado, tiene plenos conocimientos financieros y aun así no estuvo pendiente de sus pagos, dando lugar a que se presentara la mora en el pago de la prima, por lo que dicha excepción estaba llamada a prosperar.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Precisó que el despacho de primera instancia, desconoce el elemento material probatorio, y da un alcance que no corresponde a la realidad, pues desde la objeción a la reclamación, el 29 de julio de 2019, la aseguradora SEGUROS ALFA S.A., certificó que la prima estaba al día hasta febrero de 2019, sin embargo, el Despacho declaró que la mora se presentó desde marzo de 2018; así mismo, que de cara al reporte de primas pagadas, aportado por el BANCO POPULAR, se evidencia que la prima de marzo de 2019 no fue abonada por ellos al pago de la prima; lo que en concordancia con el artículo 1152 del código de comercio, es incompatible con la revocatoria por no pago de la prima, incluso confesó desde la contestación de la demanda, con el historial del estado de la obligación que recaudó la prima desde el inicio del crédito y hasta el mes de septiembre de 2020.

Enfatizó que, por una parte, la entidad que recauda la prima, dice no haberla pagado, y la segunda, dice haberla recibido hasta incluso 2 meses antes del siniestro, pues el seguro de vida no se puede revocar, si la mora no es superior a 1 mes, y el Despacho no solo entendió que existió una mora, contraria a la prueba aportada, sino que además no analizó, el recaudo de la prima que persistió hasta el año 2020, fallando por fuera de derecho.

Adicionalmente desconoce que el artículo 1077 del código de comercio, norma especial, dispone que la carga de la prueba en asuntos como el particular, es probar el siniestro y la cuantía, hecho probado por el demandante, y la demandada debía probar, las causales de exclusión, con lo que no cumplió, pues la cuota del crédito que incluye, capital interés corriente y la prima de seguro se recaudó incluso hasta el mes de septiembre de 2020, fecha posterior a la ocurrencia del siniestro.

Aunado a lo anterior, del historial del crédito aportado por el BANCO POPULAR, se puede desprender que el crédito se desembolsó el 4 de abril de 2016, y que descontaron por adelantado 2 cuotas de la prima de seguro de vida, toda vez que el recaudo de la cuota del crédito, empezó en el mes de julio de 2016, estando con 2

meses de prima a favor, desde la constitución de la obligación, lo que daría cuenta que el seguro estaba pago incluso hasta el mes de abril de 2019, argumentación supletiva, porque la principal es que el banco recaudó la cuota del crédito que contiene capital, interés corrientes y prima de seguro, en el mes de marzo, abril y los meses siguientes del año 2019, por lo que estaba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, hecho que fue totalmente desconocido por el juzgado; ni cotejó el reporte del valor de las primas pagadas, que el banco popular le realizó a la aseguradora, con el historial de abono al crédito que la entidad financiera, donde se puede evidenciar que el valor mensual de las primas pagadas a la aseguradora, no corresponde al mismo valor de amortización en el historial de abonos del crédito de libre inversión, ni muchos menos el valor total corresponde al valor sumado en cada ítems.

Concluyó que en el proceso está probado, que la entidad que recaudaba la prima es el BANCO POPULAR, y que el demandante no tenía opción al momento de pagar, más que lo que se le descontaba por este, o lo que en caja le decían era el saldo, sin embargo, pagaba un valor superior, pues el crédito inicial que arrastró la relación contractual data del año 2010, renovado en el año 2016 y cumplido hasta octubre de 2020, lapso dentro del cual se acaeció un siniestro por riesgo amparado, que menester sea indicar, que si bien el artículo 1162 no refiere nada respecto del artículo 1152, lo que puede modificarse a favor del asegurado o beneficiario, o tomador, es enunciativo no taxativo, que en el contexto del artículo 1151 el 1152 se aplica la subsistencia de la póliza, ante el recaudo de la prima, porque en gracia de discusión, si el seguro no estaba vigente, la prima no se podía seguir cobrando por expresa disposición de las referidas normas. Así las cosas, el asegurado, en una relación financiera, sujeto lego ante las condiciones del BANCO POPULAR y la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. que son respecto del consumidor de adhesión y a las cuales se somete, no puede trasladarse la carga de una práctica abusiva de dos empresas del mismo conglomerado empresarial, que amarran el préstamo a suscribir la póliza con su propia aseguradora, recaudan la prima, y al momento de una reclamación, dice existir una terminación del contrato, nunca notificada, y ante una prima mes a mes recaudada, para no pagar el amparo, contradecir la ley, la prueba, es suficiente razón para revocar la sentencia apelada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La demanda fue recibida en este Despacho el 04 de febrero de 2022 y a la fecha no se ha recibido solicitud adicional en esta instancia, por parte de los recurrentes.

Sea lo primero indicar que este Despacho es el competente para conocery dar trámite a la apelación de sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Previo a entrar en el asunto que concita la atención del Despacho debe advertirse que el legislador dispuso que el recurso de apelación debe ser sustentado, y que para ello el apelante debe exponer las razones de suinconformidad, lo que delimita el pronunciamiento del Juez de segundo grado, quien, en consecuencia, resuelve la alzada en relación con las alegaciones del recurrente.

Lo anterior pues de conformidad con el Código General del proceso, existe en el apelante el deber de precisar los REPAROS CONCRETOS de la decisión al momento de apelar la sentencia, los que limitarán la sustentación que hace ante el Juez de segundo grado, como expresamente lo señala el artículo 327 del CGP.

Cumplido lo anterior, es la oportunidad para tomar la decisión que en segunda instancia corresponde, no sin antes realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema a estudio. Dados los fundamentos del recurso, será necesario examinar si están probados los elementos para la terminación automática del contrato de seguro, alegada por el accionado y si la misma es aplicable, pero antes deberá asumirse la cuestión de la legitimación en la causa.

2. De la legitimación en la causa en el seguros de personas. Expresa el artículo 1137 del C. de Comercio, que toda persona tiene interés asegurable:

1.) En su propia vida.
2.) En la de las personas a quién legalmente pueda reclamar alimentos, y
3.) En la de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueda aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 señaló:

" *El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.*

En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia

de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del ***propio deudor*** *para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física,* ***o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte****; y de otro, puede haber un interés indirecto del* ***acreedor****, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que 'tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo', así como en el* (…) *inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que 'toda persona tiene interés asegurable: 3. en la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta'.*

Sin embargo, ***el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens****, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaríase como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse.*

Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, 'para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales'.

6.8. *Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces 'salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro* ***a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero****'.*

De lo anterior puede deducirse que está legitimado en la causa para demandar por el pago de la indemnización, no solamente el beneficiario del seguro de manera directa, sino que también eventualmente el acreedor hasta por la concurrencia del interés que tenga.

En este asunto se observa que es el demandante, el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, quién resultó afectado por el no pago o reconocimiento del

monto o saldo insoluto al acreedor, el BANCO POPULAR, por parte de la aseguradora dado el perjuicio que se le está causando, se encuentra debidamente legitimado para demandar.

4.) **Aspecto jurídico sobre el seguro.** Expresa el artículo 83 de la Constitución Nacional que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Por su parte el artículo 871 del C. de Comercio indica que los contratos deben celebrarse y ejecutarse bajo el mismo principio, y que obligarán no sólo a lo pactado sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre y la equidad natural.

De otro lado el contrato de seguro fue definido por el artículo 1036 del mismo código, de acuerdo a sus principales elementos como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, no siendo éstas las únicas características pues se han señalado otras, como el de ser de carácter indemnizatorio, en consideración a la persona, de adhesión y de buena fe, revistiendo esta última circunstancia especial importancia hasta el punto que se ha dicho que en la contratación y en su ejecución se debe respetar el principio de *"la ubérrima buena fe".*

Por otra parte, expresa el artículo 1056 del C. de Comercio que, con las restricciones legales, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés, la cosa, el patrimonio o la persona asegurados, definiendo el 1054 el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

A su vez, el artículo 1152 del C. de Comercio establece la terminación del contrato por el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento.

5.) **Del Caso.**

La póliza de seguro de vida deudores pactada es identificada con el número GDR-0000464 cuya vigencia venía desde el 04/05/2016, aparece como asegurado el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO y como beneficiario el BANCO POPULAR S.A.

Los amparos que cubría eran por muerte o incapacidad total y permanente del

asegurado, la suma asegurada, correspondía al saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Dentro de las cláusulas adicionales se tienen las que a continuación se transcriben:

"A. La vigencia y la prima del seguro serán mensuales. Acepto que se renueve automáticamente de forma mensual, a menos que exprese mi voluntad de no renovarla, dándolo por terminado, mediante noticia escrita al asegurador con una antelación no inferior a treinta (30) días.

B. Forma de pago Mensual al día de corte del producto asociado a ésta póliza. Para facilidad del asegurado, el BANCO incluirá en el extracto del respectivo crédito el valor de la prima mensual que debe pagar el asegurado junto con la cuta del crédito."

Más adelante, en la parte final de la carátula, se indica que: *"EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS. CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 1152"*

Respecto a la terminación automática la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de octubre de 2015 dijo:

"1.6.-Añádese a lo expuesto, que no es dable, en ningún caso, confundir la terminación automática del contrato de seguro prevista como viene de registrarse en el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1068 del Código de Comercio, con la figura de la revocación, desarrollada en el artículo 1071 de la misma obra, cuyo primer inciso consagra:

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

Mientras que la primera de esas figuras opera ipso iure, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia, no requiere, como ya se consignó, de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación a aquél, la segunda, en cambio, es por esencia un acto de voluntad de la parte que opta por dicha alternativa, que exige la forma escrita y el enteramiento al otro contratante, para que produzca efectos jurídicos.

En relación con este preciso aspecto, la Sala tiene dicho:

De entrada, resulta inocultable para la Corte que el juzgador incurrió en una inaceptable confusión de dos instituciones que presentan características y propósitos completamente diversos, como son la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima y su revocación unilateral.

En compendio, aquélla emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática -por ministerio de la ley- cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno.

En cambio, la revocación unilateral constituye, en los términos de la Sala, una '... declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo ...', que no está ligado estrictamente a un incumplimiento del contrato, como ocurre con la figura precedente, pudiendo estar fundado en diversas y heterogéneas razones, toda vez que el ordenamiento no circunscribió su procedencia a la '... materialización de específicas y delimitadas circunstancias (numerus clausus) ...', sino que introdujo un criterio amplio y elástico, que se refleja en el hecho de que '... quien de buena fe hace uso de dicho instituto, de inobjetable origen volitivo (ad libitum), no tiene la necesidad de consignar en el escrito de enteramiento respectivo a su cocontratante, indefectiblemente, cuáles son las razones que, in casu, lo llevaron a tomar dicha decisión ...', habida cuenta que '... le basta con comunicarla, en debida forma, al otro extremo de la relación negocial, sin que su eficacia, per se, quede supeditada a la validez de una motivación específica y, menos aún, a la aceptación por parte de éste ...' (sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230, no publicada aún oficialmente).

Así las cosas, aflora palmario que se equivocó el Tribunal cuando estimó, ante la supuesta inoperancia de la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima -artículo 1068 C. de Co.-, que la aseguradora debía acudir a la regla general que permite a las partes revocar unilateralmente el negocio jurídico, aplicando indebidamente el artículo 1071 ibídem, pues, conforme a su particular entendimiento, una de las causales que autorizaba esta última medida era justamente '... la falta de pago de la prima ...', cuando está visto, como lo denuncia la censura, que no era dable hacer actuar la norma recién citada, como quiera que la revocación unilateral en modo alguno se encuentra asociada a la inobservancia de dicha obligación por parte del tomador, pues ésta genera -ipso iure- otro tipo de consecuencias, que no dependen de la intención o el querer de los contratantes, ni pueden ser conjuradas por ellos (CSJ, SC del 8 de agosto de 2007, Rad. n.° 2000-00326-01; se subraya).

Así las cosas, argumenta el recurrente dentro de los reparos presentados que el A quo desconoció la relación de pagos de las cuotas de seguro presentadas por la aseguradora ya que en la sentencia dice que, dicha mora se presentó desde marzo de 2018.

Al respecto, es necesario aclarar que la Juez de primera instancia en la audiencia realizada el 09 de agosto de 2021, (archivo digital 32), hace es un recuento y análisis de

las pruebas aportadas mencionando dicha fecha, por los argumentos dados por la parte demandada en los hechos; ahora, en el minuto 19:20 reconoce que el último pago se hizo fue en el **mes de febrero de 2019**, coincidiendo esto con los documentos aportados como prueba por la codemandada Seguros Alfa S.A.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de lo acaecido, y menester concentrar la atención en la fecha desde la cual existió la supuesta mora del asegurado, según la certificación dada por la compañía de Seguros, donde indica que el último pago fue en el mes de febrero de 2019.

Dentro del plenario, se observa una relación de primas pagadas y reportadas por el Banco Popular a Seguros de Vida Alfa S.A. (Archivo Digital 01, folio 33), en el cual se observan reportadas 34 cuotas, iniciando en el mes de mayo de 2016 hasta febrero de 2019, sin que se reportaran más pagos en adelante.

Ahora bien, existe prueba documental en el expediente digital que el demandante realizó un pago por ventanilla el 05 de marzo de 2019 (Archivo Digital 01, folio 30), así consta también en el historial de abonos reportado por el mismo Banco Popular, y sobre esto no se dijo nada en la Sentencia proferida por la Juez A-Quo, ya que dicha prueba es esencial para corroborar si existió mora o no al momento de la ocurrencia del siniestro o sea 5 de Abril de 2019.

El artículo 1152 del C. de Comercio establece: *"(…) el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho a exigirlas."*

Se tiene entonces que, la última cuota reportada por la aseguradora era la de febrero de 2019, queriendo decir que el deudor se encontraba al día hasta el 28 de ese mismo mes, ahora bien, como se indicó anteriormente, el 05 de Marzo de 2019, el asegurado realizó un pago por ventanilla en el Banco Popular, dando así continuidad al seguro, ya que no había transcurrido el término de que trata el Art. 1152 del C. Comercio, para que la aseguradora diera por terminado el contrato de seguro.

Prueba de lo anterior, se encuentra en el expediente digital, archivo *"01demandayanexosscanner.pdf"* (pagina Digital 30) donde se observa un *"COMPROBANTE DE PAGO DE CREDITO INDIVIDUAL"* hecho al Banco Popular en la oficina La Playa, realizada el 05/03/2019, por el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, número de obligación 72003090006001, causal de pago *"PAGADURIA NO*

TRASLAD", valor pagado en efectivo UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1´400.000).

Incluso, allegada la prueba de oficio, certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decretada en audiencia de que trata el Art. 372 del C. G del P. (ver Archivo digital 28.RespuestaCajaSurRetenciones), se observa que se siguieron haciendo las respectivas retenciones a la Pensión de la cuota pactada desde el mes de Abril de 2019 hasta el mes de Octubre de 2020, teniendo claro que la ocurrencia del siniestro fue el 05 de Abril de 2019 y dichos dineros se encuentran reportados en el historial de abonos del Banco Popular.

Más aun, además que, en el historial de abonos del Banco Popular, se encuentra registro de estas sumas, se observan, además, algunos abonos efectuados al seguro de vida como son en los meses de abril, mayo, septiembre y octubre de 2019 y enero, febrero, mayo, junio y octubre de 2020 y sobre dichos pagos no se dijo nada en la sentencia de primera instancia.

En conclusión, la parte demandada, con los argumentos dados no logra probar que el demandante, LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, para la fecha antes del siniestro, esto es el 05 de abril de 2019, se encontraba en mora, por lo tanto, la decisión de la Juez que se fundó en la misma, debe ser revocada.

Corolario de lo anterior, la apelación formulada por el demandante está llamada a prosperar y será revocada la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, ya que para la fecha del siniestro no existía mora en el pago de las primas de seguro bajo los parámetros señalados en el Art. 1152 del código de comercio.

Ahora bien, en vista de lo anterior, se procederá a el análisis de la totalidad de pretensiones, de la siguiente manera:

PRIMERA: Que se declare que existió un contrato de seguro de vida grupo deudores, con vigencia de 99 meses, iniciando el 6 de julio de 2016, en la que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fungía como asegurador y el Señor LUIS ALFONSO GUERERO CASTRILLO, como asegurado y tomador de la póliza de seguro de vida individual, con la cual amparaba el crédito de libranza N°. 72003090006001, hecho por el Banco Popular.

Al respecto, se pueden observar dentro del plenario varios documentos que

pueden dar cuenta de la existencia del contrato de seguro de vida, entre éstos la póliza N°. GRD-000464 que reposa en el expediente digital archivo *"01demandayanexosscanner.pdf"* (página Digital 05 y siguientes) y además, no fue desconocida dicha existencia por la parte demandada.

SEGUNDA: Que se declare que, en desarrollo y vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores, el Señora LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, le fue decretada por la Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. M18-404-Tlm19-1-210, disminución PERMANTENTE PARCIAL equivalente a una pérdida de capacidad laboral del 57.22%.

Sobre ésta pretensión, se tiene que fue presentada con la demanda la calificación por Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. M18-404-TLM19-1-210, donde dan cuenta de la incapacidad permanente parcial del 57.22%, la cual no fue controvertida dicha prueba. *"01demandayanexosscanner.pdf, folios 24-27 Digital)".*

TERCERA: Que se declare que la demandada incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores, al no pagar la suma correspondiente al amparo por incapacidad total y permanente estipulado en el contrato al objetar la reclamación realizada por el demandante LUIS ALFONSO.

Respecto a ésta pretensión, resta por decir que, por lo dicho en los argumentos que anteceden saldrá avante ésta declarándose próspera dicha pretensión.

CUARTA: Que consecuente con la pretensión anterior, se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A. al pago del saldo insoluto, al momento de materializarse el siniestro asegurado en la póliza de seguro de vida grupo deudores, a saber, CINCUENA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($59´674.255) por el amparo de incapacidad total y permanente, sucedido durante la vigencia del contrato de seguro de vida grupo deudores y a favor del beneficiario oneroso Banco Popular.

Frente a ésta pretensión, se tiene que en el archivo digital *"01demandayanexosscanner.pdf"* (pagina Digital 43), en el historial de abonos expedido por el Banco Popular, para la fecha del siniestro, 05 de abril de 2019, el saldo correspondía a la suma de CINCUENA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($59´674.255), por lo tanto

y consecuente con la pretensión anterior, se condenará al pago de dicha suma.

QUINTO: Que se declare que el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores, es un incumplimiento deliberado e injustificado, que causa al demandante un perjuicio del orden inmaterial, a saber, un perjuicio moral.

SEXTO: Consecuencialmente a la pretensión anterior se condene a la demandada SEGURO DE VIDA ALFA S.A. al pago de perjuicios morales del demandante, en compensación, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a las pretensiones Quinta y Sexta, en cuanto a los perjuicios morales solicitados, es menester indicarle al pretensor que, tratándose de responsabilidad civil contractual, no se presumen los perjuicios morales, por lo cual, de afrontarlos, deben ser debidamente demostrados, lo que para el caso en particular, no se logró demostrar tal situación.

SEPTIMO: Que se condene a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al pago del monto de las cuotas mensuales más adelante relacionadas, que corresponden a las que fueron pagadas por ventanilla y las descontadas de la asignación de retiro, y que se causaron con posterioridad al siniestro

FECHA DESCUENTO	**DIAS CANCELADOS**	**VALOR DESCONTADO**
05/04/2019	25	$1´020.653
05/05/2019	30	$1´224.783
05/06/2019	30	$1´224.783
05/07/2019	30	$1´224.783
05/08/2019	30	$1´224.783
05/09/2019	30	$1´224.783
05/10/2019	30	$1´224.783
05/11/2019	30	$1´224.783
TOTAL		**$9´594.137**

Frente a ésta pretensión es preciso indicar lo siguiente:

Según las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo

Deudores N°. GRD 02 0000464 02, funge como TOMADOR DE LA POLIZA el BANCO POPULAR S.A. y como ASEGURADOS, los deudores del tomador en las modalidades de crédito de libranza, que para el caso en particular el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO.

En las clausulas generales del contrato, el numera 5, define e indica las condiciones de los amparos opcionales y en su numeral 5.1 establece que, se ampara la incapacidad total y permanente, sufrida por el asegurado como consecuencia de una lesión o enfermedad que haya sido ocasionada y se manifieste por primera vez estando el asegurado bajo el presente amparo o sus renovaciones, y que tenga como consecuencia una pérdida de incapacidad laboral mayor o igual al 50%.

Que la fecha del siniestro será la fecha de estructuración de la incapacidad.

En la cláusula 5.6, establece que, en caso de incapacidad total y temporal, la aseguradora reconocerá al tomador el valor de las cuotas mensuales corrientes del crédito.

Además de lo anterior, en el clausulado de las condiciones particulares en el acápite de "VIGENCIA INDIVIDUAL DEL SEGURO" indica que la duración de la cobertura será igual a la existencia de la deuda, incluyendo las eventuales prórrogas autorizadas por el Banco en operaciones ordinarias y las motivadas por la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectivo el pago en los casos de mora.

Que la cobertura del seguro inicia al momento del desembolso de cada crédito y estará vigente hasta su cancelación total y sujeta a la terminación de la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, y en vista de que quedó demostrado que la incapacidad del asegurado, supera el 50%, esto es el 57,22%, según acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que reposa en el archivo digital *"01demandayanexosscanner.pdf"* (pagina Digital 24 a 27), se ordenará a la aseguradora, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pagarle al tomador, BANCO POPULAR, el saldo insoluto de la deuda del asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro, 5 de Abril de 2019, y a su vez, se ordenará al acreedor, el BANCO POPULAR, el reembolso al deudor, el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, de las cuotas pagadas por éste, ya sean por ventanilla y/o por descuento de la mesada de retiro, desde la fecha del siniestro antes referida hasta el 05 de Noviembre de 2019, fecha ésta última del

último pago realizado por éste, según consta en el mismo historial del abonos reportado por el Banco Popular y que reposa en el archivo digital *"01demandayanexosscanner.pdf"* (pagina Digital 43).

OCTAVO: Que se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios igual al certificado bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad, según lo dispone el Art. 1080 del C. Cio.

Al respecto, es preciso aclarar que, declarado el incumplimiento a través de la presente sentencia de segunda instancia, será oportuno el pago de intereses moratorios solo en el evento en que la aseguradora demandada no pague según lo ordenado en la parte resolutiva de la presente sentencia.

NOVENO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandando dentro del proceso de la referencia.

En vista de que será revocada la sentencia de primera instancia y se accederán a pretensiones, se procederá a condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En cuanto a las demás excepciones propuestas por parte del SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como son "FALTA DE INTEGRACIÒN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" y "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA" se despacharán de la siguiente manera:

FALTA DE INTEGRACIÒN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, en este caso fue debidamente vinculado como litisconsorte necesario al Banco Popular S.A. quién contestó dentro de la debida oportunidad y propuso medios exceptivos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, al respecto, el Señor Luis Alfonso Guerrero Castillo, es el afectado directo al no reconocerle el valor asegurado del saldo insoluto sobre el crédito hecho con el tomador de la póliza, el Banco Popular, en razón a la declaratoria de incapacidad.

El Art. 1083 del C. de comercio, indica que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de licito, sea susceptible de

estimación en dinero.

Además de lo anterior, el demandante solicita el reembolso de las cuotas del crédito consignadas al Banco Popular con posterioridad a la fecha del siniestro 05 a abril de 2019 hasta noviembre de 2019 o sea 8 cuotas.

Por lo anterior, no estaría llamada a prosperar dicha excepción, ya que para el reconocimiento del saldo adeudado del crédito al Banco acreedor y el reembolso de las cuotas pagadas con posterioridad al siniestro lo legitiman para entablar la presente acción.

De las excepcione propuestas por el BANCO POPULAR como son:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Esta circunstancia ya fue analizada al inicio de la providencia, y en lo tocante a la vinculación del BANCO POPULAR S.A. también se explicó la razón de su vinculación como litisconsorte necesario, por ser el tomador y acreedor del asegurado.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Sobre éste excepción en particular, se tiene, como ya se dijo anteriormente que no se logró demostrar que para la fecha del siniestro, 5 de abril de 2019, el demandante no se encontraba en mora de los pagos, para que se diera la terminación automática de la póliza.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL BANCO POPULAR EN LA EJECUCION DEL CREDITO y AUSENCIA DE RESPOSABILIDAD DEL BANCO POPULAR”

Ante tales excepciones propuestas, no existen argumentos o dichos por parte del demandante que indiquen lo contrario y menos aún, pruebas al respecto.

BUENA FE DEL BANCO POPULAR

El demandante no alega una existencia de la mala fe por parte del banco y menos aún allega pruebas para demostrar la misma.

PETICIONES INCOHERENTES CON EL CONTRATO DE SEGURO RECLAMADO

Respecto a los pagos solicitados a favor del demandante, como ya se argumentó anteriormente, dichos pagos serían a favor del tomador de la póliza, o sea al Banco Popular y éste último le debe reembolsar la cuotas del seguro canceladas a partir el siniestro.

Se advierte que en este caso no se aplica la sanción por juramento estimatorio, en tanto que la pretensión que salió avante es la del pago del saldo insoluto por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. al Banco Popular y el reembolso por parte de éste último, de la cuotas pagadas, por el asegurado con posterioridad al siniestro, mismas que no son atribuidas a título de "indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras" de que trata el artículo 206 del CGP.

Decisión. En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 09 de agosto de 2021, para en su lugar, **DECLARAR** que

SEGUNDO: Existió un incumplimiento al contrato de seguros de vida deudores N°.GDR-0000464, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que en el término de cinco (05) días, pague al BANCO POPULAR S.A. el saldo insoluto de la obligación N°. 72003090006001 cuyo deudor era el Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por su parte, se ordena al BANCO POPULAR S.A., dentro del mismo término reembolse al Señor LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO las sumas de dinero canceladas por éste a partir del siniestro, las cuales ascienden a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($9´594.134), suma que deberá ser indexada a partir de la causación de cada una de ellas, partiendo desde la fecha del siniestro, 5 de abril de 2019, hasta su pago efectivo.

QUINTO: Se desestiman las pretensiones quinta y sexta de la demanda, en cuanto a los perjuicios moratorios, por lo expuesto en la parte motiva y se declaran no probadas las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

SEXTO: Se condena en costas en ambas instancias a la demandada y en favor

de la parte demandante. Inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO en segunda instancia, la suma de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b04b47bbee8ac7ada9f6c634e26fcfda48e58abdb86d6b8f6c72e623eec4d7a7
Documento generado en 01/12/2022 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dte Luis Alfonso Guerrero Castillo
Ddo Seguros de Vida Alfa S.A.
Ref: Cúmplase lo Resuelto
RADICADO: 050014003020 2020 0021 00.

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 01 de diciembre de 2022, que **REVOCO** nuestra decisión del 09 de agosto de 2021, y declaró que existió un incumplimiento del contrato por parte de Seguros de Vida Alfa Deudores NGR-0000464, Artículo 329 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL 23 DE ENERO 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, enero 16 de 2023

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

RADICADO: **05 001 40 03 020 2020 00 418 00**
ROCESO: SOLICITUD DE NULIDAD
SOLICITANTE: ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES
SOLICITADO: LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Eliana Escobar Pérez, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.820.895 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 131.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte inicialista, manifiesto mediante el presente escrito que en vista del requerimiento que hace el Despacho mediante auto notificado por estados del día 21 de noviembre ce 2022, a través del presente escrito, solicito muy comedidamente se le dé continuidad al trámite procesal toda vez que la audiencia del articulo 372 del CGP se encuentra suspendida, ya que la parte actora tiene pendiente una prueba testimonial y la parte pasiva tiene pendiente evacuar toda la prueba testimonial.

Lo anterior aclarando que no se hizo una solicitud de vigilancia administrativa para que la señora Juez fallase, en tanto que tengo conocimiento de la etapa procesal en la cual nos encontramos, lo que se hizo fue una solicitud con miras a que se continue con el proceso y así evacuarlo dentro de los términos procesales para ello, y se sirva fijar fecha y dar por agotada la diligencia del 372 en debida forma.

Eliana Escobar Pérez
C.C: 43.820.895
T.P: 131.285 del C S de la Jra

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) enero de mil veintitrés (2023).

Proceso Nulidad Escritura
Dte Arnulfo de Jesús Rodríguez Yépez.
Ddo: Luz Marina Rodríguez Agudelo y Otros
RADICADO: 050014003020-**2020 0418** 00.
Ref. Reconoce Personería

La apoderada de la parte demandante Dra Eliana Escobar Pérez, solicita al despacho **impulso procesal**, al revisar el plenario, se da cuenta que, por auto del 16 de noviembre del año anterior, se **REQUIRIO a** la apoderada para que de estricto cumplimiento a lo consagrado en el articulo 68 del C.G.P, y a la fecha no ha dado cumplimiento, por lo que se le REQUIERE nuevamente para que de cumplimiento al auto antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL 23 DE ENERO 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS BERNARDO CANO ACOSTA C.C. 8.305.934
Demandado: ISIDORO JIMENEZ CUESTA C.C.71.978879
Radicado. 020-**2020**-00**630**

Asunto: **Pone en conocimiento abono**

Para los fines legales pertinentes, se tendrá como abono a la obligación el día 12 de diciembre de 2022, la suma de $ 4.000.000 millones de pesos y el día 03 de enero del año 2023 $2.000. 000.oo, los cuales serán tenidos en cuenta, al momento de la liquidación total del crédito referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de enero 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

E.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00277 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$753.987.oo.**
GASTOS DE NOTIFICACION	**$5.840.oo**
TOTAL	**$759.827.oo**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Centro Psicotécnico Colegio Fontan S.A.S.
DEMANDADO	Claudia Patricia Rondón Barragán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00277** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Centro Psicotécnico Colegio Fontan S.A.S.
Demandado	Claudia Patricia Rondón Barragán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 00277** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Centro Psicotécnico Colegio Fontan S.A.S.** en contra de la señora **Claudia Patricia Rondón Barragán,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($15.079.746.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Centro Psicotécnico Colegio Fontan S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Centro Psicotécnico Colegio Fontan S.A.S.** en contra de la señora **Claudia Patricia Rondón Barragán,** por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($15.079.746.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, causados desde el **18 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$753.987.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Cortex Andino S.A.S.
Demandado	Eduin Mauricio Acevedo De La Ossa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 01167** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Cortex Andino S.A.S.,** en contra de la **Eduin Mauricio Acevedo De La Ossa,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de diciembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L ($3.150.000**.), por concepto de capital de la **factura N°6402,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **09 de febrero 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un contrato, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cortex Andino S.A.S.,** en contra de la **Eduin Mauricio Acevedo De La Ossa,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L ($3.150.000**.), por concepto de capital de la **factura N°6402,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **09 de febrero 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$157.500.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-01316 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$52.245.oo.**
TOTAL	**$52.245.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Kasanova Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021 01316** 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Kasanova Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial y otros.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 01316** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Kasanova Inmobiliaria S.A.S.,** en contra de la **Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial,** el señor **Hernán Alonso Salazar García y** el señor **Ferney David Cañas Amaya,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M/L ($312.634.),** por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **agosto del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **06 de agosto del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- **SETECIENTOS TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($732.270.),** por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y. correspondiente al mes de **septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **06 de septiembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un contrato, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Kasanova Inmobiliaria S.A.S.,** en contra de la **Fundación Desarrollo Social y Gestión Territorial,** el señor **Hernán Alonso Salazar García y** el señor **Ferney David Cañas Amaya** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M/L ($312.634.),** por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **agosto del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **06 de agosto del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- **SETECIENTOS TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($732.270.),** por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y. correspondiente al mes de **septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **06 de septiembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$52.245.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) enero de mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Banco de Occidente S.A..
Ddo: Luz Amparo Montoya Saldarriaga
RADICADO: 050014003020-**2022 0074** 00.
Ref. Aclarar Conceptos Consignación

La demandada Luz Amparo Montoya Saldarriaga, solicita al juzgado la Devolución de las sumas descontadas por la U de A, respecto a la prima del mes de diciembre de 2022.

Antes de darle tramite a dicha solicitud, se OFICIARÁ al cajero pagador de la Universidad de Antioquia para que aclare al despacho, porque se realizaron 4 retenciones a nuestro despacho en el mes de diciembre de 2022, aclarando a que CONCEPTO CORRESPONDEN (discriminando si las 4 retenciones corresponden al excedente del SMLMV o si alguna de ellas fue aplicadas a primas u otros conceptos), por cuanto se les había solicitado mediante oficio nro. 404 del 24 de marzo de 2022. el embargo y retención de la **QUINTA PARTE** que **EXCEDA** el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada a su servicio, lo que quiere significar que de las primas que le fueran pagadas a la demandada, no se deben hacer retenciones, ya que el demandante en el presente proceso no es una cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL 23 DE ENERO 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 de enero de 2023.

Oficio 006

Señor
CAJERO PAGADOR
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Ciudad

Me permito manifestarles que por auto de la fecha en el proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA con CC 43.615.169, la demandada nos solicitó la devolución de los dineros que le fueron retenidos en el mes de diciembre de 2022, porque algunos de ellos corresponden a primas y las mismas no fueron embargadas por el Juzgado 20 CMPL

Es por lo anterior, que se ordenó oficiarles de la siguiente manera:

"..Antes de darle tramite a dicha solicitud, se OFICIARÁ al cajero pagador de la Universidad de Antioquia para que aclare al despacho, porque se realizaron 4 retenciones a nuestro despacho en el mes de diciembre de 2022, aclarando a que CONCEPTO CORRESPONDEN (discriminando si las 4 retenciones corresponden al excedente del SMLMV o si alguna de ellas fue aplicadas a primas u otros conceptos), por cuanto se les había solicitado mediante oficio nro. 404 del 24 de marzo de 2022. el embargo y retención de la **QUINTA PARTE** que **EXCEDA** el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada a su servicio, lo que quiere significar que de las primas que le fueran pagadas a la demandada, no se deben hacer retenciones, ya que el demandante en el presente proceso no es una cooperativa…".

Así la cosas, se espera pronta repuesta al anterior requerimiento.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00077 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.307.733.oo.**
GASTOS DE NOTIFICACION	**$30.300.oo**
TOTAL	**$1.338.033.oo**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Wilmer Antonio Estrada Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00077** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilmer Antonio Estrada Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00077** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Wilmer Antonio Estrada Zapata,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($21.228.516.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°55181033501**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre De 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($4.926.145.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°4513080351489814**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 5 a 23 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Wilmer Antonio Estrada Zapata** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($21.228.516.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°55181033501**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre De 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($4.926.145.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°4513080351489814**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.307.733.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**302**-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	DANIEL ANDRES MESA ARANGO C.C.1020434183

Asunto: **Pone en conocimiento captura vehículo y requiere**

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento el escrito proveniente de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra- Estación de Policía Laureles, donde se informa de la captura del vehículo de placas **URM62E**, y del trámite realizado ante la empresa CAPTUCOL - NIT 1026555832-9, la cual hace el traslado de la motocicleta hasta la vereda el Convento del Municipio de Copacabana, autopista Medellín- Bogotá, lote 4, con el inventario de este.

Se *requiere* a la parte ejecutante para que allegue el escrito de terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria; teniendo en cuenta que se cumplió con el objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de enero de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Nelson Humberto Álzate Álzate
Demandado	TREE Group S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00439**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 23 de marzo de 2022, tal como lo prevé el articulo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Tendrán que aclararse el ordinal 1°, literal **b** del acápite de pretensiones, en lo referente al tipo de intereses que se pretenden cobrar, por cuanto de lo contenido en el numeral 1° del acápite *"IV.CONCLUSIÓN"* del acta de audiencia de conciliación N°2 aportada como base de ejecución, se tiene que la suma pretendida corresponde a intereses de plazo y no de mora como erradamente lo relaciona la parte demandante, en donde además, se deberá indicar a que tasa fueron pactados tanto los intereses de mora como lo de plazo. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

TERCERO: Deberá complementar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara la cuantía del proceso, ni mucho menos la ciudad o el municipio al cual corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 82 Numeral 9°.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CRA

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
Medellín

Referencia:	**RADICADO:**	**202200500**
	DEMANDANTE.	**ADRIANA MARÍA QUINCENO MONTOYA**
	DEMANDADO.	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON ,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON** , queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico cristina.estrada@sucesoresfev.com; notificaciones@sucesoresfev.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

maria cristina estrada Escriba el texto aquí

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON
C. C. No. 43.086.724 de
T. P. No. 70319

MED76621 2021/11/26

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) enero de mil veintitrés (2023).

Proceso R.C.E con tramite Verbal Sumario
Dte Adriana María Quinceno Montoya.
Ddo: Aseguradora Solidaria de Colombia y Otros
RADICADO: 050014003020-**2022 0500** 00.
Ref. Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por Juan Pablo Rueda Sierra en calidad de representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTAIVA, se** RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra **MARIA CRISTINA ESTRATA TOBON** con TP 70319 del C.S. de la J, para representar los intereses de la aseguradora antes indicada, en los términos del poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

A los medios de defensa invocados (excepciones de merito), una vez integrado el contradictorio, por secretaria se dara el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL 23 DE ENERO 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gladyz Aleida López Giraldo
Demandado	Wilson Avendaño Granados y Herly Enrique Alcaraz Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00505 0**0
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **<u>mínima cuantía</u>** a favor de la señora **Gladyz Aleida López Giraldo,** en contra de los señores **Wilson Avendaño Granados y Herly Enrique Alcaraz Vélez,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de junio de 2020 al 25 de julio 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de junio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de febrero de 2021 al 25 de marzo 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de marzo de 2021 al 10 de abril 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de abril de 2021 al 25 de mayo 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de abril de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de mayo de 2021 al 25 de junio 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de**

mayo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de junio de 2021 al 25 de julio 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de julio de 2021 al 25 de agosto 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de julio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **26 de agosto de 2021 al 25 de septiembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($316.447)** por concepto de la cuenta de servicios públicos (Agua, Energía y Gas natural) Facturas referentes de pago Nº 782047 más los intereses moratorios que se causen a partir del día 07 de abril de 2022, a la tasa del 0.5% mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación..

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Romy Lourdes Caicedo Oquendo T.P. Nro. 118.054** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00613 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.998.199.oo.**
TOTAL	**$3.998.199.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S.y otro.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00613** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S. y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00613** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del **Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S. y** el señor **Luis Fernando Peña Ramírez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L ($57.117.124.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré informado en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 6 a 7 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Bancolombia S.A.** en contra del **Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S. y** el señor **Luis Fernando Peña Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L ($57.117.124.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré informado en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$3.998.199.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Carlos Andrés Gómez Almanza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00639** 00
Síntesis	Requiere previa terminación

Previo a resolver la solicitud de terminación elevada por la parte accionante, obrante a folios 10 del expediente digital, la parte actora deberá aclarar dicha solicitud, toda vez que, si bien se pretende la "*TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*", simultáneamente solicita que la obligación continúe vigente. Bajo esta premisa, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que el juzgado pueda dictar una decisión de fondo deberá indicar las razones por las cuales que se pretende asentar dicha anotación.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Ángela María Correa Botero y Mauricio Chiquito Ramírez
Demandado	Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00711** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Ángela María Correa Botero,** en contra de **Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S.,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L ($22.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la ***"ACTA DE CONCILIACIÓN NRO 2037"***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L ($9.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la ***"ACTA DE CONCILIACIÓN NRO 2037"***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Mauricio Chiquito Ramírez,** en contra de la **Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S.,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($5.500.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la ***"ACTA DE CONCILIACIÓN NRO 2037"***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($2.250.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la ***"ACTA DE CONCILIACIÓN NRO 2037"***, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Correa Botero con T.P. Nro. 23.243 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) enero de mil veintitrés (2023).

Proceso R.C.E con tramite Verbal Sumario
Dte Martin Emilio Vélez Arenas.
Ddo: María Beatriz Muñoz Ciro
RADICADO: 050014003020-**2022 0178** 00.
Ref. Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por María Yasmith Hernández Montoya en calidad de representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTAIVA, se** RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra **MARIA CRISTINA ESTRATA TOBON** con TP 70319 del C.S. de la J, para representar los intereses de la aseguradora antes indicada, en los términos del poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

A los medios de defensa invocados, primeramente, al escrito de nulidad, por secretaria se estará danto el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL 23 DE ENERO 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Simulación Absoluta Escritura Pública de Compraventa
Demandante	Jorge Gregorio, William Egidio, José Ismario y Luis
Demandados	Viviana María y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00792**- 00
Síntesis	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARÁ cuales son los argumentos y/o fundamentos, bien fuera facticos y/o normativos en los que estriba la posibilidad de adelantar el presente proceso ante la Jurisdicción Civil y que no ante la Jurisdicción de Familia. Ante esta última, y en lo tocante con acciones Sucesorales, propiciando el que explique cuáles son las razones que, a la fecha, han impedido que se adelante el concerniente proceso sucesoral.

TERCERO: Esgrimiendo esta agencia judicial**,** que, el **señor Leoncio Alberto Pérez Arango y la señora Olga Cecilia Jaramillo Restrepo**, suministraron las direcciones atinentes a sus domicilios y/o lugares de ubicación en las escrituras públicas aportadas por la parte actora, se insta a la parte interesada, a realizar actividades pertinentes, encaminadas a dar con el paradero de los mismos, y así, procurar su comparecencia a las presentes diligencias a través de la concerniente notificación y con miras a evitar futuras nulidades. **Todo lo anterior, a efectos de estudiar el peticionado emplazamiento que <u>bajo gravedad de juramento</u> a convocado la parte actora, manifestado no conocer a los ya citados demandados.**

De esta forma, se deberá adecuar el acápite de notificaciones, incluyendo acertadamente lo antes informado.

CUARTO: Se servirá allegar los concernientes Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles comprometidos en el aludido acto de simulación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

QUINTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEXTO: Adecuara el libelo mandatario, en el sentido de precisar, porque omite la relación de varios titulares del derecho real de dominio, que bien se hallan impresos

en los correspondientes certificados de tradición y libertad. Propiciara de esta forma, todo lo necesario para su inclusión.

SEPTIMO: Procederá a incorporar al expediente los correspondientes avalúos de los bienes inmuebles comprometidos en el acto de simulación, debidamente actualizados.

OCTAVO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo pertinente al propósito particular que emerge en cada caso. (Art. 212 C.G.P).

NOVENO: Complementará el acápite de notificaciones conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, es decir, indicando la dirección electrónica de las partes demandadas, teniendo en cuenta lo contenido en las escrituras Públicas y demás documentos adosadas como prueba.

DECIMO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza de los inmuebles objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble comprometido en el acto de simulación, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual de los mismos, los linderos específicos y el área del inmueble, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. En poder además deberá citarse acertadamente el competente para conocer la acción, el nombre de todos las partes con su concerniente número de identificación y la distinción correcta de la clase de proceso, acorde a la normatividad vigente.

D. Se deberá tener presente que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; en tal sentido, ajustara el poder.

UNDÉCIMO: Esclarecerá cuales son las razones que le asisten para no encausar la demanda en contra de la totalidad de quienes suscribieron los contratos traslaticios de dominio que se derivaron de la suscripción de los contratos de fideicomiso celebrados mediante las escrituras públicas allegadas. En tal sentido direccionará, precisamente la demanda en contra de todos aquellos que (incluso los que pudieran reputarse como terceros de buena fe) hubieran celebrados los contratos aludidos por la parte interesada.

DUODÉCIMO: Constatará en el marco de la legitimación en la causa por activa, se encuentran todos y cada uno de los Registros Civiles de Nacimiento de los actores que, en la actualidad, deberán adelantar el proceso.

DECIMOTERCERO: Así mismo, se servirá adecuar el escrito mandatario, en razón de dirigirlos ante el Juez competente y describir en el mismo, los nombres completos, junto con los números de identificación de todas las partes, más la clase de proceso.

DECIMOCUARTO: Bajo la perspectiva del juez que en principio debería tramitar las presentes diligencias, es que sea discutible en esta clase de acciones, en las que se discuten circunstancias atinentes a bienes inmuebles que se encuentran ubicados por fuera de esta jurisdicción y/o en los procesos en que se ejerciten

derechos reales, tal como prescribe la norma, el punto de competencia para determinar a cuál operador judicial se le atribuye el conocimiento de esta controversia, en cuanto a razones de economía procesal corresponde, pues, además, la mayoría de las partes inmersas en el mismo se encuentran en el lugar de ubicación del inmuebles. En este sentido, la parte actora resisara lo concerniente a lo antes acotado.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, dichos escrito en PDF formato legible y loable copiar, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ
Demandado: WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA
Radicado. 020-**2022**-00**837**-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ, identificado con C.C. 70.044.223 en contra de WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA, identificado con C.C. 98.516.258, por la cantidad de:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/C ($20´000. 000.oo)** como capital contenido en el Pagare Nro.1, de fecha Octubre 25 de 2021, garantizado en la escritura pública Nro. 1614 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí (Antioquia); más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/C ($20´000. 000.oo)** como capital contenido en el Pagare Nro.2, de fecha Octubre 25 de 2021, garantizado en la escritura pública Nro. 1614 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí (Antioquia); más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/C ($20´000. 000.oo)** como capital contenido en el Pagare Nro.3, de fecha Octubre 25 de 2021, garantizado en la escritura pública Nro. 1614 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí (Antioquia); más los intereses moratorios a la tasa más alta

autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se implementó el trámite virtual.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-420215** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. ANTONIO JOSÉ RÍOS DUQUE identificado con C.C. Nro. 4.828.911 con T.P. Nro. 100179 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.
Correo electrónico: antonioriosduque@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de enero de 2023 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A
DEMANDADO	Robert Paul Vergara Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00902** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco Comercial AV Villas S.A.,** en contra del señor **Robert Paul Vergara Martínez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($60.225.830.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°2887755 suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($142.628.oo.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de abril del año 2022 hasta el día 18 de agosto del año 2022, a la tasa del 12.00% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($2.378.424.oo**.), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 12 de mayo del año 2022 hasta el día 18 de agosto del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 5 a 6 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Comercial AV Villas S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Comercial AV Villas S.A.,** en contra de la sociedad **Retro acoples y Mangueras S.A.S.,** y del señor **Robert Paul Vergara Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($60.225.830.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°2887755 suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($142.628.oo.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de abril del año 2022 hasta el día 18 de agosto del año 2022, a la tasa del 12.00% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($2.378.424.oo**.), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 12 de mayo del año 2022 hasta el día 18 de agosto del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$4.392.281.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00902 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$4.392.281.000.oo.**
TOTAL	**$4.392.281.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A
DEMANDADO	Robert Paul Vergara Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 00902** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP
Demandado	Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados De Ladimiro Carranza Perea
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00910**- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, por segunda vez, para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisible la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y Ley 2213 del 2022, ley 56 de 1981, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispondrá lo pertinente para que **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP**., pueda ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** sobre **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP identificada con Nit.860-016.610.-3.,** en contra de la señora **Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados del señor Ladimiro Carranza Perea quien en vida se identificaba con C.C.5.012.219., todos estos, identificados con C.C. 26.732.522., C.C.49.745.707., C.C.49.746.361., C.C.49.745.990.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia, en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°, teniéndose como dirección

de notificaciones las reportadas por la parte demandante en el libelo introductorio y la subsanación.

TERCERO: Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del Municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; además, se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante.

QUINTO: En cuanto alude a los Herederos Indeterminados del señor **Ladimiro Carranza Perea quien en vida se identificaba con C.C.5.012.219.,** se deberá surtir el **concerniente emplazamiento** de conformidad con los preceptos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte interesada no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **192-14925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chimichagua Cesar.** Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP**., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como **"LOS DESEOS", ubicado en la vereda CHIRIGUANA (según folio de matrícula), BARAHONA (según títulos de tradición), jurisdicción del Municipio de CHIRIGUANA, departamento del CESAR,** identificado con la matrícula inmobiliaria número **192-14925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chimichagua Cesar.** La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido electico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado

para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP**., que consigne en la cuenta de depósitos judiciales Número Número 050012041020 del Banco Agrario, sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado con radicado No. **05 001 40 03 020 2022-00910- 00** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($2.550.000.),** por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, a la Dra. **Stephanie Peñuela Aconcha** portadora de la Tarjeta Profesional número **227.959** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

UNDÉCIMO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO HOYOS CARDONA
Secretario

SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Intermobiliaria Poblado S.A.S.
Demandado	Juan Francisco Sánchez González y Enrique Vélez Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022 00926** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta agencia judicial y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Mínima cuantía** a favor de la sociedad **Intermobiliaria Poblado S.A.S., con NIT. 900.368.059 – 9** en contra de los señores **Juan Francisco Sánchez González y Enrique Vélez Rodríguez identificados respectivamente con C.C.1.020.769.195 y C.C.1.020.772.385.,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000.),** como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre **el 25 de mayo de 2022 y 24 de junio de 2022,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **26 de mayo del 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L ($9.900.000.oo.),** por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes **al 25 de junio de 2022 al 24 julio de 2022; al 25 de julio de 2022 al 24 agosto de 2022; al 25 de agosto de 2022 al 24 de septiembre de 2022; todos estos, a razón de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.300.000.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(26 de junio del año 2022)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones e intereses que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que

se causen, hasta que se restituya el inmueble y/o hasta la terminación por pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y la ley 2213 del año 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Isaac Hurtado Valencia Con T.P. Nro. 331.540.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Amparo de Jesús Tamayo de Oquendo
Demandado	Herederos indeterminados del señor Eleazar Tobón Restrepo y Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00972**- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisible la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 375 N°6 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promueve la señora **Amparo de Jesús Tamayo de Oquendo identificada con C.C.39.170.294.,** en contra de los **Herederos indeterminados del señor Eleazar Tobón Restrepo quien en vida se identificaba con C.C.3.339.515., y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, mismo que se identifica con matricula inmobiliaria número 01N-217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso verbal, bajo las ritualidades del Art. 368 y 375 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada y teniendo presente que se alude aquí a una demanda de menor cuantía, se le impartirá el trámite atinente al proceso

verbal y se le carrera traslado a la misma, por el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 369 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena emplazar a los **Herederos indeterminados del señor Eleazar Tobón Restrepo quien en vida se identificaba con C.C.3.339.515., y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión**, sobre el 100% del inmueble que indica la señora **Amparo de Jesús Tamayo de Oquendo identificada con C.C.39.170.294.,** posee con ánimo de señora y dueña, el siguiente inmueble rural ubicado en el Municipio de Medellín, lote de terreno, segregado de uno de mayor extensión, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **01N-217** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con las Fichas Catastrales del Predio, certificados números 100021823291363 y 100021823339493 expedidas por la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Catastro de Medellín**, **ubicado en el sector de la Candelaria del barrio Santo Domingo Savio del Municipio de Medellín Antioquia**, identificado con las nomenclaturas **Calle 106 N° 32A – 67 (101) y Calle 106 N° 32A – 65 (201),** con la siguiente descripción, cabida y linderos: Lote de terreno con un área aproximada de 133 m2 , con los siguientes linderos: Por el Norte: En 5.4 metros lineales, con la Calle 106, por el Oriente en 20.7 metros lineales, con el inmueble distinguido como lote 30, por el Sur en 4.5 metros lineales con el inmueble distinguido como lote 11 y por el Occidente en 17.6 metros lineales, con desviación hacia el oriente de 1.2 metros, continuando con 8.3 metros lineales, con el inmueble distinguido como lote 28, sobre el cual existe una edificación de cuatro pisos, con viviendas familiares.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el articulo 10 de la ley 2213 del año 2022; se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, art.108 del C.G.P. Vencido el término concerniente, si no hay comparecientes, se procederá a nombrar curador Adlitem.

SEXTO: La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos que señala la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla, la demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena como medida cautelar, inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **01N-217,** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte,** para tal fin. (Art. 375 regla 6, inciso primero del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda, el registrador deberá informar el resultado de la medida, junto con el certificado sobre la situación jurídica de los bienes. (Art. 592 del C.G.P.).

OCTAVO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia del Desarrollo Rural (Antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a

que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio en tal sentido. (Artículo 375 inciso segundo de la regla 6° del C.G.P.)

NOVENO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA con T.P.323.683**. del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Bernardo Antonio Montalvo González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00984**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el numeral 3°, del acápite de pretensiones de la demanda precisando y detallando de manera individualizada las fechas de causación de los intereses de plazo, esto es, indicando los días ciertos en que estos se causaron, así como también se deberá indicar a que tasa fueron calculados éstos, por cuanto nada se dice al respecto. En igual sentido deberá complementarse el ordinal 3° del acápite de los hechos de la demanda. Articulo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Tendrán que aclararse el numeral 4° del acápite de pretensiones, en lo referente al tipo de intereses que se pretenden cobrar, por cuanto se pretende la ejecución de intereses de mora por cuanto se pretende el cobro de los intereses de mora que se liquiden sobre la suma de $5.348.551 que corresponde a intereses de plazo relacionados en el numeral tercero de dicho acápite, es por lo que se están liquidando intereses sobre los intereses (artículo 886 del C. Comercio), al igual que se deberá aclarar los motivos por los cuales se pretende el cobro de dichos intereses *"desde el año siguiente a la presentación de esta demanda"*, siendo que las pretensiones deben de ser claras y precisan, ajustándolas igualmente a la realidad. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO NORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal
Solicitado	Dubian Alberto Quiceno Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00989** 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Alejandra Betancur Sierra,** en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal, y el señor Dubian Alberto Quiceno Arias, el día 14 de septiembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 13656 del 14 de septiembre de 2022 donde consta que fueron convocados por la señora Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal (Convocante) Los Señores Angela Yanet Jimenez Botero, Dubian Alberto Quiceno Arias y Oscar Jaime Ochoa Ospina, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 46 – 64, Primer Piso del municipio de Medellín Antioquia, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamentea la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 14 de septiembre de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 46 – 64, Primer Piso del municipio de Medellín Antioquia y copia de la comunicación de fecha 18 de octubre del hogaño, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora,mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concerniente fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la*

autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.". Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "*CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto." (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de1998, establece: "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgaday el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*.".

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien los señores Dubian Alberto Quiceno Arias y Oscar Jaime Ochoa Ospina, estuvieron de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no así la señora Ángela Yanet Jiménez Botero, que pareciera fue convocada, pero que no asistió a la audiencia, luego no pudo obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos,a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeta de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, laforma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Giovanny Alexander Gallo Espinal, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°13656 del 14 de septiembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013,compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, imponeNEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°13656 del 14 de septiembre de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado	Antonio José Bustamante Huertas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00991** 00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del **30%** del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que el demandado **Antonio José Bustamante Huertas,** recibe al servicio de **INVERSIONES Y ASESORIAS S.A.S.** **Ofíciese en tal sentido.**

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta Nº**050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín). **Limítese el embargo a la suma de $63.823.000.oo.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señora **Antonio José Bustamante Huertas con C.C. 15.538.686** identificado con la siguiente **Matrícula Inmobiliaria:**

Nros.027-17571, 027-14550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia.

Ofíciese en tal sentido a la oficina de Registro de II.PP. respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula respectivo y a costa de la parte interesada expida certificado del mismo. **Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.**

CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

AM

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado	Antonio José Bustamante Huertas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00991** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra del señor **Antonio José Bustamante Huertas,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($29.036.725.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°15.538.686, con código de barras N°TV004460869 (Obligación N°056-2021-00181-9)** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **19 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($2.874.584.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°15.538.686, con código de barras N°TV004460869 (Obligación N°056-2018-00032-1)** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **19 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS con T.P. Nro. 275.212 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

AM **JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandado	Luís Alfonso Padilla Ospino
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00994**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los aportados son del mes de agosto y julio del año 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO HORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Gloria Elena Zapata de Mendez
Demandado	Ferretería Industrial S.A.S., Paola Andrea Betancourt Reina, Héctor Betancourt Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00999**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá complementar el numeral 8° del acápite de hechos en el sentido de relacionar de manera clara y precisa, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Articulo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar todos los puntos del numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Se servirá allegar nuevamente copia de los anexos de la demanda debidamente digitalizados en su integridad y en formato PDF, teniendo en cuenta que algunos de los aportados están incompletos, tales como los obrantes a folios 07 a 12 del anexo digital N°03 de la demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, puesto que este se encuentra incompleto en la parte inferior de cada folio. Lo anterior en atención a lo estrictamente reglado parágrafo 3° del artículo 1° del Acuerdo N° 99 del día 2 de septiembre del 2020, emanado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 03,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01030 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$343.167.oo.**
TOTAL	**$343.167.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - FENDIAN
DEMANDADO	María Eugenia Restrepo Avendaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022 01030** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - FENDIAN
Demandado	María Eugenia Restrepo Avendaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01030** 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - FENDIAN** en contra de la señora **María Eugenia Restrepo Avendaño,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($4.902.387.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 1 suscrito el 1 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 4 a 5 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - FENDIAN.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - FENDIAN.,** en contra de la señora **María Eugenia Restrepo Avendaño** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($4.902.387.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 1 suscrito el 1 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$343.167.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01102** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 11 de agosto de 2022, tal como lo prevé el articulo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Articulo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. De igual forma se servirá aclarar los motivos por los cuales se pretende la indexación de los cánones de arrendamiento, siendo que dicha indexación no fue pactada dentro del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Juan Gabriel Benítez Marulanda
Demandado	Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01105**- 00
Síntesis	**Inadmite demanda**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Ahora bien, toda vez que del certificado de tradición y libertad se desprende que la titularidad del bien objeto del litigio, reposa en el señor **Guillermo León,** se deberá manifestar si tiene conocimiento del trámite Notarial o Judicial, sobre la sucesión del mismo y citara sobre los herederos.

TERCERO: Del mismo modo, realizara diligenciadas tendiente a dar con el paradero del señor León, todo ello, previo a su posible emplazamiento.

CUARTO: Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que el cedente comenzó a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapión, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión se comenzó a ejercer desde hace 25 años, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo, no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapión.

QUINTO: Procederá a incorporar al expediente el correspondiente avaluó del mismo debidamente actualizado.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente tramite.

SÉPTIMO: Juntará certificado de tradición y liberta actualizado, con mínimo un mes de expedición.

OCTAVO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

NOVENO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMO: Informará al Despacho de la existencia de otros procesos en que tengan lugar las circunstancias que acá nos ocupa y/o que involucren al titular, según certificado de tradición, del bien objeto del presente litigio.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el finado propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DUODÉCIMO: En caso de encontrarse fallecido el señor León, procederá con la adecuación de la demanda, respecto de incluir como extremo pasivo a los herederos determinados del mismo, de esta forma, informará los datos atinentes a su paradero, deberá indicar los nombres de éstos, sus números de identificación ciudadana, domicilio, además de informar las direcciones tanto físicas como electrónicas, para efectos notificación y demás datos necesarios. Conforme lo dispuesto por el numeral 5° del articulo 375 ibídem.

DECIMOTERCERO: Es menester tener presente, que en caso de afirmar que conoce los herederos determinados del señor **León**, deberá indicar si solicitó conciliación como requisito de procedibilidad.

DECIMOCUARTO: Deberá dirigir la demanda. Igualmente, en contra de los herederos indeterminados del finado señor **León**, y en contra de las personas que se crean con derechos sobre dicho inmueble.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Manuel Armando Gaviria Gómez
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2022 01110** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.,** en contra del señor **Manuel Armando Gaviria Gómez,** por el capital representado en la siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/L ($88.491.027.oo),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 15670006,** suscrito por los demandados el día **17 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($6.349.494.oo), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 11 de abril del año 2022 hasta el día 5 de octubre del año 2022, a la tasa del 12.72% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L ($8.617.413.oo),** por concepto de capital

correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 1885016975,** suscrito por los demandados el día **19 de diciembre de 2007**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESO CON CINCO CENTAVOS M/L ($78.141,05), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 11 de abril del año 2022 hasta el día 5 de octubre del año 2022, a la tasa del 12.72% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dra. **Alejandra Hurtado Guzmán** con **T.P. 119.004** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Manuel Armando Gaviria Gómez
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2022 01110** 00
Síntesis	Decreta Embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de medidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del **30%** del salario y demás prestaciones sociales, así como también, de las comisiones, bonificaciones, honorarios, partición de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario, que la demandada **Diana Mena Córdoba identificada con C.C. 1.077.450.541,** recibe al servicio de la **Rincón Rojas Leidy Johanna, con NIT. 1040035184. Ofíciese en tal sentido.**

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta **Nº050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín). **Limítese el embargo a la suma de $2.064.100.oo.**

CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.3052 Radicado 05001 40 03 020 **2022 01012** 00

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
RINCON ROJAS LEIDY JOHANNA.

Me permito comunicarles que en el proceso **Ejecutivo Singular**, adelantado a instancia de la **Confiar Cooperativa Cotrafa Con NIT. 890.901.176-3** en contra de la señora **Diana Mena Córdoba identificada con C.C. 1.077.450.541,** mediante auto de esta fecha, se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, así como también, de las comisiones, bonificaciones, honorarios, partición de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario, que devenga la mencionada demandada, a su servicio. **Limítese el embargo a la suma de $2.064.100.oo.**

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad haciendo las consignaciones a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta **050012041020,** se le advierte que de no cumplir lo ordenado responderá usted por dichos dineros e incurrirá en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S.
Demandado	Kelly Johanna Ruiz López y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01117** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, individualizar las fechas de causación de los mismos, es decir, desde que día hasta que día se pretende su cobro, o si en realidad lo que se pretende es el pago de los intereses moratorios. Articulo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo, o si se trata de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Wilson de Jesús Cartagena Ramírez y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 **2022 01119** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Microempresas de Colombia A.C.,** en contra de los señores **Wilson de Jesús Cartagena Ramírez** y **Matías González Muñoz,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($2.449.647.oo),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 161001641, suscrito por los demandados el día 23 de junio de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Natalia Ruiz Machado** con **T.P. 112.368** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Wilson de Jesús Cartagena Ramírez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01119** 00
Síntesis	Resuelve solicitud de cautela

Se ordena oficiar a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada **Matías González Muñoz** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luz Adriana Jaramillo Álvarez
Demandado	Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01202**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En cuanto refiere al escrito de solicitud de amparo de pobreza, comprenderá esta mayor especificidad respecto de lo que se pretende; pues el concerniente compendio normativo es bastante amplio en la concesión de prerrogativas.

TERCERO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvieron los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

CUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se deberá tener presente que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; en tal sentido, ajustara el poder.

QUINTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil vientres (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Edwin Andrés Muñoz Montoya
Demandados	Bernardo Antonio De Jesús Jaramillo Cortez y Jorge Mario García Badillo
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-01203**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, actualizados, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido, ya que el aportado es de vieja data. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere. Lo anterior, dado que en la demanda se cita a dos demandados y en el mismo se hace alusión solo a uno.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En cuanto refiere al escrito de solicitud de amparo de pobreza, comprenderá esta mayor especificidad respecto de lo que se pretende; pues el concerniente compendio normativo es bastante amplio en la concesión de prerrogativas.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2023-**000**27**-00
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	CATERINE IDARRAGA MAYA
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto es, el historial del vehículo de placas **FXS041.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de enero de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2023-**000**43**00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOSE GREGORIO ROJAS ALMEIDA C.C.929034

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de JOSE GREGORIO ROJAS C.C.929034.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2021, motor: J759Q017834, placa: **JOQ213**, chasis: 9FB4SR4DXMM426950, línea: NUEVO LOGAN PH2 de propiedad de JOSE GREGORIO ROJAS C.C.929034, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

E.L

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de enero de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2023-**000**44**00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ C.C. 1046907883

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ C.C. 1046907883.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2022, motor: B4DA405Q104239, placa: **KPQ521**, chasis: 93YRBB006NJ869345, línea: KWID, de propiedad de JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ C.C. 1046907883, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de enero de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA